2023 - 172; OPOSICIÓN AL LLAMAMEINTO EN GARANTÍA; YASMÍN CHEDRAUY ROMERO VS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.

Maycol Sánchez Vélez <maycol.sanchez@chw.com.co>

Lun 31/07/2023 17:08

Para:Juzgado 04 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mochoa@pensionescolombia.com <mochoa@pensionescolombia.com>;jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>

CC:Informes <Informes@chw.com.co>;Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>;Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chw.com.co>;Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>;Valentina Perez Ayala <valentina.perez@chw.com.co>;Dayana Ojeda Escobar <dayana.ojeda@chw.com.co>;Jan Vásquez Rodríguez <jancarlos.vasquez@chw.com.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

Oposicion al llamamiento Yasmin Chedrauy vs Axa Colpatria.pdf; 1. Correo que remite poder.pdf; 2. Poder principal.pdf; 3. Sustitución de poder.pdf; 4.1. CERL Axa Colpatria CM.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante : **Yasmín Lucía Chedrauy Romero.**
Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**
Radicación : **2023 – 172.**

A través del presente correo y, encontrándome en el término legal para ello en representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante Axa),** adjunto oposición al llamamiento en garantía y contestación de demanda dentro del proceso de la referencia. Para tales efectos, me permito allegar la siguiente documentación:

- Oposición al llamamiento en garantía y contestación de demanda.
- Correo electrónico a través del cual se otorga poder.
- Poder principal.
- Sustitución de poder.
- CERL Axa Colpatria.
- Anexos de la oposición al llamamiento en garantía y contestación de demanda que podrán ser descargados en el siguiente link: Anexos de la contestacion; Yasmin Chedrauy vs Axa Colpatria

El presente correo se le notifica de manera simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la 2213 de 2022.

Solicitamos su apoyo confirmando el recibido del presente correo y sus anexos.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Maycol Sánchez Vélez
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante: **Yasmín Lucía Chedrauy Romero.**
Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**
Radicación : **2023 – 172.**

Quien suscribe, **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial sustituto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el poder otorgado y en la sustitución del poder que se allega al presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, en consecuencia, lo CONTESTO en la forma siguiente:

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante.**

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato**, **el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

> *"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*
>
> *El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante".

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada. Por lo que el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que, según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso.

Se observa entonces que en el proceso objeto de estudio, el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en el seguro previsional para cubrir los riegos de invalidez, incapacidad temporal y muerte de la afiliada, hoy demandante, señora Yasmín Lucía Chedrauy.

En ese orden, se torna necesario precisar que:

(i) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

(ii) La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

(iii) Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

(iv) Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y

sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riegos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

(v) Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

(vi) Así los cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(vii) Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

(viii) Así las cosas, y, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, es claro que, , la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Por lo que se itera que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL 1°: Es cierto.

AL 2°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, la actora pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación que éste realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual, no obstante, ello no conduce a concluir que mi representada, se encuentre obligada s responder como llamada en garantía respecto de las pretensiones del libelo de demanda, debido a que como se manifestó, las pretensiones de la demanda no

se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional.

Importante resaltar que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

AL 3°: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

Al respecto se advierte que, la cobertura de los riesgos invalidez y muerte de los afiliados a Colfondos S.A. se encuentra delimitada entre los interregnos de tiempo del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 por lo que es claro, que Axa Colpatria no responde por eventuales condenas que se causen por fuera dichos extremos temporales pues carecen de cobertura por parte de lo contemplado en la póliza colectiva No. 006.

AL 4°: Es cierto.

DEL 5 AL 6°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que:

(i) Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

(ii) Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993", la cual establece como beneficiarios a los afiados a Colfondos S.A.

(iii) La cobertura que contempla dicha póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3**. auxilio funerario.

(iv) Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

(v) A través de otrosí No. 1 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada las partes acordaron que, a partir del 1° de febrero de 2003 el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensuales será el 1,51% aplicable y calculado respecto del ingreso base de cotización de los afiliados.

(vi) A través de otrosí No. 2 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, se acordó que el seguro se renovaría hasta el 31 de diciembre de 2004, continuando con el porcentaje de 1,51% para el valor de la prima de seguro previsional respecto del ingreso base de cotización de los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es integrada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

> *Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*
>
> *Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*
>
> *Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*
>
> *A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*
>
> *B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*
>
> *Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(viii) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

(ix) En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(x) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

(xi) Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

(xii) En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una

prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora

(xiii) La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

(xiv) En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

(xv) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda,, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

(xvi) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía seguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuencialmente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

AL 7°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, el que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro se circunscribe al siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no existe obligación en cabeza de mi representada dirigida a responder por las pretensiones de la demanda.

Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

No obstante, y por lo demás, me remito a lo contestado en los hechos 5 y 6.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1. Solicita se ordene la vinculación al proceso a mi representada en virtud de los contratos de seguros previsional con vigencia desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004. No obstante, dicha pretensión de condena se torna sin sustento debido a que Axa Colpatria se encuentra vinculada al proceso y notificada en debida forma de la presente causa. Al respecto, debemos precisar que:

(i) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

(ii) La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

(iii) Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

(iv) Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riegos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

(v) Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

(vi) Así los cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro ampara el siniestro

acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado no existe obligación en cabeza de mi representada en responder por las pretensiones de la demanda.

(vii) Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

(viii) Así las cosas, y, como quiera que, en el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, no puede existir obligación en cabeza de mi representada.

La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna sin sustento pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

2 A LA 3. Solicita que en el evento a que se llegare a proferir condena en contra de Colfondos S.A. y se ordene a retornar los conceptos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sea mi representada quien responda por ellos y de igual forma, que se declare la ineficacia de forma subsidiaria del contrato de seguro previsional.

Al respecto, tenemos que tal pretensión no se encuentra llamada a prosperar debido a que, las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, , y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de mi representada.

En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.

Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.
Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados en las condiciones generales de la Póliza No. 006, por lo que, no hay lugar al retorno de los conceptos determinados como primas de seguros previsionales.

Al respecto se advierte que, la cobertura de los riesgos IVM de los afiliados a Colfondos S.A. se encuentra delimitada entre los interregnos de tiempo del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 por lo que es claro, que Axa Colpatria no responde por eventuales condenas que se causen por fuera dichos extremos temporales pues carecen de cobertura por parte de lo contemplado en la póliza colectiva No. 006.

Por lo anterior, y, sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la demanda y que afecten los intereses de Axa Colpatria, pone de presente que mi representada NO puede ser condenada al retorno de dichos conceptos por fuera de los periodos de tiempo antes señalados.

En el mismo sentido, se tiene que no existe mérito para la declaratoria de ineficacia del contrato de seguro previsional suscrito con mi representada y materializado a través de Póliza No. 006, pues no se encuentran acreditados los presupuestos para que se determine que,, obró la fuerza, dolo o algún vicio del consentimiento para dar lugar a la nulidad relativa o absoluta de dicho contrato, de manera que no puede ser declarada por parte del Juez, siguiendo las disposiciones y artículos 1741 y 1743 del Código Civil y el art. 900 del Código de Comercio.

4. Solicita se condene a mi representada al retorno de los conceptos de seguros previsionales por los riesgos invalidez y muerte que se recibieron con ocasión a la afiliación del demandante. No obstante, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, como se manifestó, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro

acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, por lo que no existe obligación en cabeza de mi mandante.

La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía, ni mucho menos, responda por las pretensiones de la presente demanda.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1°: No me consta por ser un hecho entre terceros hechos a mi representa y que obedece a la órbita de conocimiento de mi representada. No obstante, dicha afirmación deberá ser acreditada con el medio conducente para ello, esto es, el Registro Civil de Nacimiento de la actora.

AL 2°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

DEL 3° AL 4°: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

No obstante, de una revisión integral del expediente tenemos que:

(i) La actora, según se acredita en los anexos de la demanda que se acompañan en señal de aceptación y de la contestación de demanda, se constata que, en forma libre, voluntaria y sin presiones, la actora solicitó el traslado de régimen pensional el 17 de agosto de 1995, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), a través de la Colfondos S.A., administradora a la cual se encuentra válidamente afiliada.

(ii) La actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en dicha solicitud de vinculación, la actora la suscribe de forma consiente, declarando que:

"Hago constar que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesoro sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos."

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que la actora suscribe dicha solicitud de vinculación libre de todo vicio de consentimiento:

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA DEL AFILIADO

(iii) Lo anterior pone de presente que la demandante siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió desde el 17 de agosto de 1995 a Colfondos S.A., entidad en la cual ha permanecido afiliada por más de 25 años sin que sobre ello le haya asistido reparo o inconformidad alguna.

(iv) En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legitima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que la demandante hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

(v) Conviene afirmar que, a la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiaria de este.

(vi) Se itera que, la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

(vii) Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría.

(viii) Recordemos que, obligación fue impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.

(ix) En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(x) En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veintiocho (28) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico valido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

(xi) Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación de la demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*

(xii) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que*: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".* Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: *"El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho*

perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración**.

(xiii) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda y que lleguen a afectar los intereses de mi representada, se tiene que, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que:

> *"En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".*

(xiv) Lo anterior, pone de presente que mi representada no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la presente demanda, pues no existe mérito para declarar como ineficaz el traslado de régimen pensional que la actora hubiese efectuado y, debido a que mi representada solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos contemplados en las condiciones generales de la Póliza No. 006, de los cuales se advierte, no se acreditan en el presente proceso.**

AL 5°: No es un hecho si una apreciación subjetiva del apoderado judicial demandante carente de todo respaldo jurídico y aritmético, debido a que no existe certeza entre cual sería el monto que le correspondería a la actora si resultase pensionada en el RAIS y en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Reiteramos que, la actora fue ampliamente asesorado por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en ambas solicitudes de vinculación, el actor las suscribe de forma consiente.

AL 6°: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada. No obstante, reiteramos que, la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

AL 7°: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial demandante, reiteramos que, en la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veintiocho (28) años después de haber permanecido afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico valido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

AL 8°: No es un hecho si una apreciación subjetiva del apoderado judicial demandante carente de todo respaldo jurídico y aritmético, nuevamente advertimos que, no existe certeza entre cual sería el monto que le correspondería a la actora si resultase pensionada en el RAIS y en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Se advierte, que una vez revisado el expediente se tiene que, la actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones pertenecientes al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en la solicitud de vinculación, la actora, la suscribe de forma consiente.

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que la actora suscribe dichas solicitudes de vinculación libre de todo vicio de consentimiento.

AL 9°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 10°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 11°: No es un hecho si una apreciación subjetiva del apoderado judicial demandante carente de todo respaldo jurídico y aritmético, pues son cálculos realizados por el actor.

Se itera que, la afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

DEL 12° AL 13°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

Reiteramos que, en virtud de la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían obligación diferente a brindar toda la información , tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría.

Recordemos que, dicha obligación fue impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.

AL 14°: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 15°: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 16°: No es un hecho sino el requisito de procedibilidad previo a iniciar una acción judicial.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1 A LA 2. Solicita se declare ineficaz la afiliación de la actora a Colfondos S.A. y, en el mismo sentido, que se declare como vigente la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a Colfondos S.A. Aunque dicha pretensión no se encuentra dirigida en contra de mi representada, se tiene que:

(i) Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían una

obligación diferente a brindar toda la información necesaria y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría.

(ii) Recordemos que, dicha obligación fue impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.

(iii) En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(iv) En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP,

(v) Por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación a que, con aparentes engaños o indebida asesoría, pues veintiocho (28) años después de haber permanecido afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico valido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

(vi) Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*

(vii) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que*: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".* Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: *"El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet)*. Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto,**

la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

(viii) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda y que lleguen a afectar los intereses de mi representada, se tiene que, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que:

> *"En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".*

Lo anterior, pone de presente que mi representada no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la presente demanda, pues no existe mérito para declarar como ineficaz el traslado de régimen pensional que la actora hubiese efectuado y, debido a que mi representada solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario.

3 A LA 4. Al no existir vocación de prosperidad de la declaración anterior, esto es, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, por sustracción de materia, no se encuentra llamada a prosperar la pretensión dirigida a que se condene a que se efectué el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues el traslado que la demandante efectuó al RAIS encuentra plena validez.

Adviértase que, que una vez revisado el expediente se tiene que, la actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administrador de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en la solicitud de vinculación, la demandante la suscribe de forma consiente.

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que la actora suscribe dicha solicitud de vinculación libre de todo vicio de consentimiento.

Ello aunado a que mi representada no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la presente demanda, pues no existe mérito para declarar como ineficaz el traslado de régimen pensional que la actora hubiese efectuado y, debido a que mi representada solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de

invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, y esto solo si se cumplen **los s requisitos contemplados en las condiciones generales de la Póliza No. 006, de los cuales se advierte, no se acreditan en el presente proceso.**

5 A LA 6. Al no existir vocación de prosperidad de la declaración anterior, esto es, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, por sustracción de materia, no se encuentra llamada a prosperar la pretensión dirigida a que se traslade Colpensiones los aportes y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual pensional con motivo de la afiliación de la demandante y que a su vez dicha administradora los reciba, pues adviértase que, que una vez revisado el expediente se tiene que, la actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administrador de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, por lo que el traslado que la demandante efectuó al RAIS encuentra plena validez

6. Solicita se falle con facultades ultra y extra petita, sobre el particular se tiene que más si bien es cierto que en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas haciendo uso de las facultades *extra y ultra petita*, ello solo procede el particular evento que los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, en ese sentido no implica que por el hecho de que el objetivo principal del proceso de autos sea la declaratoria de la nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS, sea entonces suficiente para que válidamente se entre a modificar el petitum de la demanda inicial y fallar por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia, Por lo anterior, tal pretensión debe correr con la suerte de ser desestimada.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

1. En lo que concierne a la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006:

(i) Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

(ii) Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993", la cual establece como beneficiarios a los afiados a Colfondos S.A.

(iii) La cobertura que contempla dicha póliza recae única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3**. auxilio funerario.

(iv) Para la suma de tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

(v) A través de otrosí No. 1 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada las partes acordaron que, a partir del 1° de febrero de 2003 el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensuales será el 1,51% aplicable y calculado respecto del ingreso base de cotización de los afiliados.

(vi) A través de otrosí No. 2 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, se acordó que el seguro se renovaría hasta el 31 de diciembre de 2004, continuando con el porcentaje de 1,51% para el valor de la prima de seguro previsional respecto del ingreso base de cotización de los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

> *Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*
>
> *Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*
>
> *Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*
>
> *A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(viii) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(ix) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

(x) Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

(xi) En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora.

(xii) Recordemos que la póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

(xiii) En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

(xiv) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda y que lleguen a afectar los intereses de mi representada, se tiene que, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que, la compañía aseguradora cumplió con el deber contractar de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuencialmente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

2. En lo que respecta al traslado de Régimen Pensional:

(i) La actora, según se acredita en los anexos de la demanda que se acompañan en señal de aceptación y de la contestación de demanda, se constata que, en forma libre, voluntaria y sin presiones, la actora solicitó el traslado de régimen pensional el 17 de agosto de 1995, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), a través de la Colfondos S.A., administradora a la cual se encuentra válidamente afiliada.

(ii) La actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en dicha solicitud de vinculación, la actora la suscribe de forma consiente, declarando que:

> *"Hago constar que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesoro sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos."*

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que la actora suscribe dicha solicitud de vinculación libre de todo vicio de consentimiento:

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA DEL AFILIADO

(iii) Lo anterior pone de presente que la demandante siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió desde el 17 de agosto de 1995 a Colfondos S.A., entidad en la cual ha permanecido afiliada por más de 25 años sin que sobre ello le haya asistido reparo o inconformidad alguna.

(iv) En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legitima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que la demandante hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

(v) Conviene afirmar que, a la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiaria de este.

(vi) Se itera que, la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

(vii) Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría.

(viii) Recordemos que, dicha obligación fue impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.

(ix) En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(x) En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veinticinco (25) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico valido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

(xi) Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación de la demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*

(xii) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que*: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".* Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: *"El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet)*. Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración**.

(xiii) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda y que lleguen a afectar los intereses de mi representada, se tiene que, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que:

> *"En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".*

(xiv) Lo anterior, pone de presente que mi representada no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la presente demanda, pues no existe mérito para declarar como ineficaz el traslado de régimen pensional que la actora hubiese efectuado y, debido a que mi representada solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos contemplados en las condiciones generales de la Póliza No. 006, de los cuales se advierte, no se acreditan en el presente proceso.**

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACÓN POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-

En primer lugar, es menester señalar que mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

> *Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*
>
> *Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*
>
> *Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*
>
> *A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*
>
> *B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*
>
> *Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

> *"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.*
>
> *Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo*

asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan."

En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes consienten el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la

aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, pone de presente, que la póliza colectiva de seguro previsional no recae y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES NO. 006.-

En el libelo introductorio, tenemos que la actora solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciere al Régimen de Ahorro Individual y que, a su vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, no obstante, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza, a saber:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada, se estableció:

PRIMERA. - AMPAROS BASICOS.

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera

automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y de igual forma, dentro de las exclusiones descritas en las condiciones generales de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contratada con mi representada, se estableció:

***SEGUNDA. - EXCLUSIONES*.**

Están excluidas de cobertura y por tanto la aseguradora no tendrá responsabilidad ni obligación alguna de indemnizar en los siguientes eventos:

1. Invalidez o muerte causada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2.Participación del afiliado en una guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
3. Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva producida con motivo de hostilidades.
4. Invalidez provocada intencionalmente.

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas

de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

3. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO. -

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

4. EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE DEBIDAMENTE INFORMADO. –

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico -traslado de régimen que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual solo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un *consentimiento informado,* es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que:

> *"La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso."*

Lo anterior, cobra aún más relevancia si se tiene que la actora suscribió la solicitud de vinculación No. 0286178 del 22 de enero de 1997 con Colfondos, la cual fue producto de una decisión libre e informada, dicha solicitud tiene el carácter de ser un documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT. en el cual expresó:

> *"Hago constar que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesoro sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos."*

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que la actora suscribe dicha solicitud de vinculación libre de todo vicio de consentimiento.

En ese orden, se tiene que la demandante expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legitima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que la actora NO hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, tendiendo amplios términos para hacerlo.

EXCEPCIONES.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Como quiera que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos de la actora cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la

acción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de los demandantes, estas sumas sean compensadas con aquellas que le hayan sido canceladas al demandante.

EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juezhalle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder general.
3. Sustitución de poder.
4. CERL de mi representada.
5. Póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 006.
6. Condiciones generales de la póliza; forma V – 1498 de enero de 2001
7. Otrosí al contrato de seguros previsionales.
8. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer a la demandante y para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

NOTIFICACIONES

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y su representante legal recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 PI 7 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Área de contestaciones: contestaciones@chw.com.co
- Jan Vásquez Rodríguez: jancarlos.vasquez@chw.com.co
- Dayana Ojeda Escobar: dayana.ojeda@chw.com.co
- Maycol Sánchez Vélez: maycol.sanchez@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.
C.C. No. 1.143.150.993 de Barranquilla.
T.P. No. 344.348 del C.S. de la J.

Maycol Sánchez Vélez

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 4:28 p. m.
Para: Charles.chapman@chapmanyasociados.com; Charles.chapman@chw.com.co
Asunto: RV: PODER- AUTO VINCULACION RAD 2023-172 / Demandante: Yasmín Chedrauy Romero - keag
Datos adjuntos: PODER CHARLES CHAPMAN-Yasmín Chedrauy Romero.pdf; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA 09.06.2023.pdf

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Radicado: 08001310500420230017200
Demandante: Yasmín Chedrauy Romero
Demandado: Colfondos S.A y Otros

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. CHARLES CHAPMAN, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: **Proceso**: Ordinario Laboral de primera Instancia
Radicado: 08001310500420230017200
Demandante: Yasmín Chedrauy Romero
Demandado: Colfondos S.A y Otros

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ,** abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales Charles.chapman@chw.com.co, y contestaciones@chw.com.co. las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

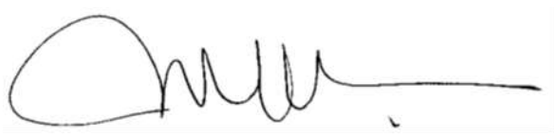

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

CHARLES CHAPMAN LOPEZ
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No. 101.847 del C.S.J

KEAG

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante: **Yasmín Lucía Chedrauy Romero.**
Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**
Radicación : **2023 – 172.**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta **AXA COLPATRIA SEGTUROS DE VIDA S.A. (en adelante Axa Colpatria),** sociedad dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido al doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ,** identificado como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.
T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.
C.C. 1.143.150.933. de Barranquilla.
T.P. 344.348 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860002183 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá D.C. (6).

Por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número 01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $23.802.000.378,00
No. de acciones : 16.060.729,00
Valor nominal : $1.482,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : $1.482,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : $1.482,00

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2022 con el No. 02892566 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 77 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2023 con el No. 02949124 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Granier Francois	P.P. No. 18AI30641
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2022 con el No. 02880179 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79..386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Maria Elvira Bossa Madrid identificada con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLES REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2138 del 29 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048217 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Monica Maria Mendez Ardila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.147.839, para que en nombre y representación de las sociedades Axa Colpatria Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ejecute los siguientes actos: (i) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (ii) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jose Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplia las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, del representante legal, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023429 del libro V, Juan Carlos Matamoros Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin num del 5 de junio de 2013, inscrito el 8 de julio de 2013 bajo el No. 00025708 del libro V, Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, en su calidad de primer suplente del presidente,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Rodrigo Efren Galindo Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las Audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071
2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989 NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990 NO. 299.651
1861	30-V- 1.991	32 BTA.	17-VI- 1.991 NO. 329.464
4090	18-XI- 1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-1991 NO. 347.468
1224	15-IV- 1.993	32 STAFE BTA.	3-V- 1993 NO. 403.976
4669	7-XII- 1.993	32 STAFE BTA.	10-XII-1993 NO. 430.150
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995 NO. 513.852
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995 NO. 514.014
0003	02- I-1.997	32 STAFE BTA	15- I-1997 NO. 569.576

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001566 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00588258 del 6 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003071 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00605720 del 9 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615361 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000994 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632526 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00681048 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002809 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00859502 del 27 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002025 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157328 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000458 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01201055 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001042 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01225355 del 3 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1832 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288442 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5275 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01686728 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752763 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0915 del 26 de marzo de	01821028 del 28 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	2014 del Libro IX
E. P. No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01832984 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4604 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038323 del 24 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- AXA S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial
Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512
Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.:	00327121
Fecha de matrícula:	29 de abril de 1988
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.:	00490483

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	6 de marzo de 1992
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 89 P3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01216655
Fecha de matrícula:	26 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cr 15 # 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA CRC
Matrícula No.:	02151474
Fecha de matrícula:	19 de octubre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 77 A # 84 - 55
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCION DE RIESGOS LABORALES
Matrícula No.:	02369467
Fecha de matrícula:	25 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cra 15 # 104 -33
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ ZONA NORTE
Matrícula No.:	03155443
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 60 No. 106 - 62 Lc 106 30
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA 104
Matrícula No.:	03207932
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cra 15 # 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 814.250.769.142
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.